



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00211-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER PARADA BECERRA
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00211-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00211-00**. presentada por **JAVIER PARADA BECERRA** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2° OFICIAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-41-05-002-2022-00329 - 01
PROCESO:	IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	ANTHONY CHARLIE SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	TIENDAS MICROEMPRESARIALES LANFER S.A.S.
VINCULADO:	MINISTERIO DE TRABAJO, CIRSSAT IPS S.A.S, Y NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2022-00329 - 01** seguida por **ANTHONY CHARLIE SANCHEZ GONZALEZ** contra **TIENDAS MICROEMPRESARIALES LANFER S.A.S., MINISTERIO DE TRABAJO, CIRSSAT IPS S.A.S, Y NUEVA EPS** e interpuesta por **ANTHONY CHARLIE SANCHEZ GONZALEZ** contra el fallo de fecha 06 de julio de 2022.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2009-00059-00
DEMANDANTE:	FAUSSY ARMANDO AREVALO ARIZA
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA REQUIERE PREVIO DECIDIR SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Inicialmente, se deja constancia que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, cuando se ordenó la suspensión de términos en la Rama Judicial a causa de la pandemia Covid-19, la cual se extendió desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020; y que no se había dado resolución a ello, debido a la alta carga de procesos que tiene a su cargo el Despacho que generan congestión, que la digitalización de los expedientes coordinada por el Consejo Superior de la Judicatura se inició en junio de 2021, la cual se dio gradualmente y las diferentes dificultades que se presenta en el uso de las herramientas TIC en los Despachos Judiciales.

Seguidamente, Procede el Despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia presentada por la parte demandante, en la cual solicita que se ordene librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **ECOPETROL S.A. E.S.P.**, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Antecedentes

El señor **FAUSSY ARMANDO AREVALO ARIZA** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ECOPETROL S.A.**, con el fin de que se declarara la existencia de la relación laboral de más de 20 años de servicio, y en consecuencia, se le reconociera la incidencia salarial del auxilio de alimentación, viáticos, dotación de uniformes, prima de servicios, nivelación de salario en aplicación del principio a trabajo igual salario respecto al trabajador Carlos Arturo Contreras, transporte local, 30% del valor del veticos por comisiones fuera de la sede de trabajo, reajuste de prestaciones sociales legales y extralegales, reajuste de la pensión de jubilación, intereses moratorios, indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T., indexación, costas procesales.¹

Una vez se surtió el trámite establecido en los artículos 77 y s.s. del C.P.T.S.S., se dictó sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2010², en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por **ECOPETROLS.A.**, por las razones arriba expuesta.

SEGUNDO: CONDENAR a ECOPETROL S.A., a reconocer y pagar al señor **FAUSSY ARMANDO AREVALO ARIZA**, dentro de los cinco (5) días siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero, por las razones arriba expuesta:

a) La diferencia salarial existente con el señor **CARLOS ARTURO CONTRERAS VALERO**, durante el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2005 y el 30 de diciembre de 2007, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde el 31 de diciembre de 2007 y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

b) La incidencia salarial que la nivelación ha de tener en los derechos legales y extralegales existentes a su favor, a partir del 9 de septiembre de 2005 y hasta el 30 de diciembre de 2007, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde la fecha de causación

¹ Página 205 a 221 E.D.

² Pág. 806 a 824 E.D.

de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándose lo ya pagado por tales conceptos.

c) La incidencia salarial que la alimentación ha de tener en los derechos legales y extralegales existentes a su favor, de acuerdo al costo real pagado por **ECOPETROL** y en proporción a los días en que se consumió, a partir del 9 de septiembre de 2005 y hasta el 30 de diciembre de 2007 junto con la corresponde indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga su pago total.

d) La incidencia salarial de lo que falta por incluir por razón de los viáticos reconocidos y pagados durante el último año de servicios en cuantía de \$335.672, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde el 31 de diciembre de 2007 y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

e) La incidencia que esta diferencia salarial y prestacional han de tener en las cesantías y en los intereses a las cesantías junto con la indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde el 30 de diciembre de 2007 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándose lo ya pagado por tales conceptos.

f) La incidencia que esa diferencia salarial y prestacional han de tener en la mesada pensional, junto con la indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde su causación mes a mes y hasta cuando se haga efectivo su pago total y sea incluida en nómina esa diferencia, descontándose lo ya pagado hasta la fecha de la reliquidación.

g) La indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CTS toda vez que resuelta ser cierto que el obrar de la empresa demandada, conforme ha quedado demostrado, ha estado por fuera de los cánones que enmarcan el principio de la buena fe, la cual se causara desde el 30 de diciembre de 2007 y hasta por un término de veinticuatro (24) meses, vencidos los cuales deberá pagar intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de diferencia salarial e incidencia salarial y prestacional (literales a, b, c, d, e y f), salvo lo que genere la indexación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

TERCERO: ABSOLVER a ECOPETROL S.A., de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor FAUSSY ARMANDO AREVALO ARIZA, por las razones arriba expuestas.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto de los demás excepciones propuestas por ECOPETROL S.A.

QUINTO: CONDENAR en costas a ECOPETROL S.A. Tásense.”

La anterior decisión fue apelada por ambas partes, por lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2013³, en la que se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR de forma parcial la sentencia del Aquo en el sentido de absolver a ECOPETROL S.A del pago de la incidencia salarial de la alimentación y de las demás condenas que se deriven del mismo, conforme a las consideraciones.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal d) del ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada en el sentido de CONDENAR a la demandada a cancelar al actor el 80% de los viáticos “OPERATIVOS” percibidos por el actor en los años 2005, 2006, 2007, y se MODIFICA la sentencia impugnada en el sentido de condenar a la demandada al pago de la indexación sobre lo que respecta al pago de las diferencias que deben cancelarse por concepto de reliquidación de las mesadas pensionales del actor y por las diferencias resultantes de la reliquidación del auxilio de cesantías y de las demás prestaciones sociales legales y extralegales se cancelara la indemnización moratoria y se CONFIRMA en lo demás la sentencia del Aquo, más específicamente en su ordinal TERCERO que no declara probada la excepción de prescripción, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR la no prosperidad del fenómeno prescriptivo en el presente caso

³ Páginas 978 a 981 E.D.

CUARTO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la demandada ECOPETROL S.A., conforme a las consideraciones del presente fallo.”

La sociedad demandada **ECOPETROL S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia en el curso del proceso, que se desató por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de julio de 2018⁴, en la que se casó parcialmente esta, y en sede de instancia determinó:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo literal g) del fallo de primer grado, en el sentido de absolver a la demandada de la condena impuesta por concepto de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.”

Mediante auto del 09 de noviembre de 2018, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, que CASÓ la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2013 proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, y en su lugar MODIFICÓ el numeral segundo literal g) del fallo de primer grado, en el sentido de absolver a la demandada de la condena impuesta por concepto de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, y no la casa en lo demás y como hubo condena en costas se ordenó que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.⁵

Igualmente el 20 de noviembre de 2018⁶, se fijaron como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el valor correspondiente al 5% de las condenas impuestas en las sentencias, tal como lo establece el numeral 2.3 del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003.

La entidad demandada Ecopetrol S.A., mediante memorial del 14 de marzo de 2019⁷, informó que consignó a favor del demandante FAUSSY ARMANDO AREVALOS los depósitos judiciales No. 451010000798022 de fecha 13 de marzo de 2019, por la suma de **\$55.289.858,00**, y No. 451010000798027 de fecha 13 de Marzo de 2019, por la suma de **\$155.592.847,00**, con el fin de darle cumplimiento a la sentencia dictada en el curso del proceso, sumas que corresponden a lo siguiente:

Concepto	Valor Consignado
Retroactivo salario y prestaciones sociales	\$55.289.858
Retroactivo de mesadas e indexación	\$155.592.847

Igualmente, incorporó la relación de los valores tenidos en cuenta por concepto de viáticos ordenados en la sentencia desde el 14 de enero de 2007 al 22 de diciembre de 2007.

En la documentación allegada, se encuentra el recibo de pago N° 582217 del 13 de marzo de 2019, en el cual se dispone el pago de la realización ordenada en el proceso, por los siguientes conceptos:

Concepto	Valor Consignado
Cesantías	\$4.160.834
Intereses de cesantías	\$3.709.942
Primas de servicio	\$1.967.950
Indexación	\$21.731.163
Bonificación por jubilación	\$1.309.888
Vacaciones en dinero	\$315.867
Auxilio de vacaciones	\$549.000
Beneficio 4% en dinero	\$833.040
Bonificación semestral	\$1.800.000
Desc trabajados	\$1.620.173
Domingos y festivos	\$765.881
Tiempo regular	\$15.644.160
Vacaciones tiempo	\$416.325
Permiso remunerado	\$57.600

⁴ Páginas 1083 a 1123 E.D.

⁵ Página 1126 E.D.

⁶ Página 1127 E.D.

⁷ Página 1128 a 1135 E.D.

Prima quinquenio	\$524.668
SBT diurno	\$287.817
SBT diurnos domingos y festivos	\$80.589
Prima convencional	\$982.416
SBT nocturno	\$53.726
TOTAL	\$56.811.038
DESCUENTOS (Retención en la fuente indexación)	\$1.521.181
TOTAL PAGADO (REAJUSTE SALARIOS, PRESTACIONES, INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA)	\$55.289.858
RETROACTIVO PENSIONAL	\$128.072.503
INDEXACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL	\$29.591.768
DESCUENTOS (Retención en la fuente de indexación)	\$2.071.424
TOTAL PAGADO RETROACTIVO PENSIÓN E INDEXACIÓN	\$155.592.847

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019, se consideró procedente disponer la entrega y expedir la orden de pago a favor del Dr. JOSE LEONARDO MINORTA NIÑO, en su condición de apoderado judicial del demandante y por estar facultado para recibir, los depósitos judiciales No. 451010000798022 de fecha 13 de marzo de 2019 por la suma de \$55.289.858.00 y el No. 451010000798027 de fecha 13 de marzo de 2019 por la suma de \$155.592.84700⁸.

El 06 de junio de 2019, mediante auto de fecha se dispone la entrega del depósito judicial No. 451010000805307 de fecha 15 de Mayo de 2019, por la suma de \$ 10.544.135,00, al Dr. JOSE LEONARDO MINORTA NIÑO, apoderado de la parte actora y quien tiene facultad para recibir, según memorial poder visto al folio 949 del expediente.

El 06 de junio de 2019⁹, mediante auto de fecha se dispone la entrega del depósito judicial No. 451010000805307 de fecha 15 de Mayo de 2019, por la suma de \$ 10.544.135,00, al Dr. JOSE LEONARDO MINORTA NIÑO, apoderado de la parte actora y quien tiene facultad para recibir, según memorial poder visto al folio 949 del expediente.

Esta orden se hizo efectiva expidiendo la respectiva orden de pago ante el Banco Agrario, para un total de \$210.882.705.¹⁰

1.2. Demanda ejecutiva

El 14 de enero de 2020¹¹, el apoderado judicial del demandante presentó demanda ejecutiva en contra de **ECOPETROL S.A.**, indicando que esta entidad incurrió en varios errores en la liquidación de las obligaciones impuestas en la sentencia, que se concretan en lo siguiente:

- Conforme lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia que modificó el literal d) del numeral 2° de la sentencia del 10 de junio del año 2011, el consolidado de la incidencia salarial se compone los viáticos y prestaciones sociales del periodo que va del 09 de septiembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007, para un total de 842 días.
- Igualmente, se dispuso la nivelación del salario del demandante respecto al trabajador Carlos Arturo Contreras, existiendo una diferencia salarial de \$614.000, que para un total de 842 días, arroja un total de \$17.232.933, que debe ser indexada a diciembre de 2018, por la suma de \$9.240.875, para un total de \$26.473.808.54.
- Respecto a la incidencia salarial del auxilio de alimentación indicó que este derecho correspondía a la suma mensual de \$1.512.0000, por lo que debía reconocérsele por un total de 723 días, que da un total de \$36.439.200, suma que debe ser indexada y arroja un valor de \$19.539.917.73, que da un total de \$55.979.117.73.
- Que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del numeral segundo de la sentencia de primera instancia, se deben incluir los viáticos reconocidos y pagados durante el último año de servicio

⁸ Página 1150 E.D.
⁹ Página 1160 y 1161 E.D.
¹⁰ Página 1156 E.D.
¹¹ Página 1165 a 1179 E.D.

en cuantía de \$335.672, incluyendo la indexación que arroja un valor de \$179.998.55, para un total de \$515.670.

- Que el consolidado de la incidencia salarial de la nivelación salarial (\$17.232.933), el auxilio de alimentación (\$36.439.200) y los viáticos (\$335.672), arrojan un total de **\$54.007.805**, y para determinar el salario diario se divide entre un total de **842 días**, por lo que éste corresponde a la suma de **\$64.142**; lo cual quiere decir que la incidencia salarial mensual es de **\$1.924.269**.
- Que el salario base para reajustar las cesantías e intereses de cesantías es de **\$3.356.000**, sobre el cual debe efectuarse la reliquidación de prestaciones sociales, por un total de 842 días, que corresponde a la suma total de \$10.052.351, que incluyendo la indexación de \$5.390.406.85, arroja un total de **\$15.442.757.95**.
- En lo que se refiere al reajuste de la pensión de jubilación, indicó que debía liquidarse con base en el salario de **\$3.356.000**, más la incidencia salarial del auxilio de alimentación de \$1.512.000 y la incidencia salarial de los viáticos por \$1.690.433, que da un total de **\$6.558.433**, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 75%, dando como resultado una mesada pensional de \$4.918,825, que al restarle la mesada pagada de \$4.199.152, arroja una diferencia a favor del actor de \$719.673.
- En cumplimiento de lo establecido en el literal f) de la sentencia de primera instancia que ordenó el pago de la indexación sobre la diferencia salarial, incidencia salarial y prestacional y el literal g) ordenó el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST por un periodo de 24 meses, y los respectivos intereses moratorios a partir del mes 25, los cuales liquidó estos sobre la diferencia de la mesada pensional (\$719.673), desde el 31 de enero de 2008 al 28 de febrero de 2019, por la suma total de \$266.067.800.
- **Que el total del crédito de acuerdo a los cálculos realizados por la parte demandante corresponde de a la suma de \$364.479.155, por lo que ECOPETROL S.A., adeuda una diferencia de \$153.506.450.**

1.3. Decisión previa a decidir mandamiento de pago

Conforme los antecedentes referenciados y la demanda ejecutiva, es claro que la parte demandante alega que el cumplimiento de la sentencia efectuado por **ECOPETROL S.A.** al cancelar la suma de **\$210.882.705**, no se ajustó a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia; pues a su juicio existe una diferencia a su favor de **\$153.506.450**.

De esta manera, para efectos de que se cumplan con los requisitos del artículo 424 del C.G.P., que regula lo concerniente a la ejecución de sumas de dinero y señala que la cantidad líquida de dinero debe ser expresada como una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética o deducciones indeterminadas, es necesario establecer en concreto el valor de las obligaciones reconocidas a favor del demandante en la sentencia cuya ejecución se pretende; con el fin de definir la procedencia del mandamiento de pago.

Por otra parte, debe advertirse a la parte demandante que en la demanda ejecutiva incluye para efectos de librar mandamiento de pago la condena impuesta en primera instancia por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; pese a que la misma fue revocada en el trámite del recurso extraordinario de casación que se surtió ante la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de julio de 2018.

En consideración a lo anterior, se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que dentro del ejercicio profesional debe cumplir con los deberes consagrados en ellos numerales 1º y 2º del artículo 78 del CGP, y proceder con lealtad y buena fe y obrar sin temeridad en sus pretensiones y defensas.

En consecuencia se dispondrá lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ECOPETROL S.A., que en el término de **cinco (5) días**, allegue los soportes de las liquidaciones efectuadas para darle cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el curso del proceso de la referencia, discriminando lo siguiente:

- a) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **diferencias de salarios** y la respectiva indexación, conforme la condena impuesta en el **literal a)** de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- b) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **reajuste de prestaciones legales y extralegales incluyendo la nivelación de salarios o diferencias salariales** y la respectiva indexación, conforme la condena impuesta en el **literal b)** de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- c) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **incidencia salarial del auxilio de alimentación** y la respectiva indexación, conforme la condena impuesta en el **literal c)** de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- d) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **incidencia salarial de los viáticos causados durante el último año de servicio** y la respectiva indexación, conforme la condena impuesta en el **literal d)** de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- e) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **reajuste de cesantías e intereses de cesantías incluyendo como factor salarial el auxilio de alimentación** y la respectiva indexación, conforme la condena impuesta en el **literal e)** de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.
- f) Que sumas de dinero reconoció por concepto de **reajuste de mesadas pensionales incluyendo como factor salarial la diferencia de salarios, el auxilio de alimentación, los viáticos** y la respectiva indexación, conforme la condena impuesta en el **literal f)** de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.

SEGUNDO: ORDENAR a ECOPETROL S.A., que en el término de cinco (5) días, allegue los siguientes documentos:

- a) Comprobantes de pagos de salarios devengados por el señor **FAUSSY ARMANDO AREVALO ARIZA** y el señor **CARLOS ARTURO CONTRERAS VALERO** entre el 9 de septiembre de 2005 y el 30 de diciembre de 2007.
- b) Comprobantes de pagos del auxilio de alimentación pagado al demandante **ALIRIO ALFONSO BARBOSA**, entre 9 de septiembre de 2005 y el 30 de diciembre de 2007.
- c) Comprobantes de pagos de cesantías e intereses de cesantías pagados al demandante **ALIRIO ALFONSO BARBOSA**, entre el 9 de septiembre de 2005 y el 30 de diciembre de 2007.
- d) Comprobantes de pagos de las mesadas pensionales canceladas al señor **FAUSSY ARMANDO AREVALO ARIZA** desde el 16 de junio de 2005 hasta el momento en que se incluyó en nómina el reajuste de la mesada pensional ordenado en la sentencia.

TERCERO: DISPONER que una vez se obtenga la información requerida, pase el Despacho al proceso para decidir si hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de **ECOPETROL S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 424 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO